



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTENIDO Y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

SUMARIO:

1. NORMATIVA

- a. REQUISITOS DE LA SENTENCIA
- b. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA
- c. CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

2. DOCTRINA

- a. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA
- b. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR

3. JURISPRUDENCIA

- a. FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA PRISION PREVENTIVA
- b. FUNDAMENTO SOBRE ASUNTOS NO ANALIZADOS
- c. FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA
- d. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA LIBRE CONVICCIÓN
- e. LIGAMEN RACIONAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA
- f. FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA
- g. LA REMISIÓN GLOBAL A LA PRUEBA ES UN VICIO DE LA FUNDAMENTACIÓN



1. NORMATIVA

a. REQUISITOS DE LA SENTENCIA

“Artículo 142.- Fundamentación

Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.

No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.”¹

b. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

“Artículo 363.- Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.

b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término.

c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.

d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

e) La firma de los jueces.”²



c. CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

"Artículo 365.- Correlación entre acusación y sentencia

La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas." ³

2. DOCTRINA

a. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

"Tomaré primero la sentencia penal. Esa tiene una estructura claramente definida, debe ser un documento motivado, es un juicio de valor que emite el tribunal de mérito; y se estructura esta fundamentación en tres categorías diferentes. De acuerdo al art. 395.3 del Cód. Proc. Pen., debe contener una relación del hecho histórico; es decir debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Además, ese hecho tiene que tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria que se divide en dos: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual.

La fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate. Hay diferencia entre medio probatorio y elemento probatorio; el medio probatorio es el testigo, el medio probatorio es el perito, el medio probatorio es el documento y el medio probatorio es la evidencia física; pero el elemento probatorio es lo que sirve al juez como elemento de juicio, esto es lo que extrae el juzgador del para llegar a un conclusión. De modo que podría haber medios de prueba que suministren buenos elementos, en tanto que otros bien podrían no suministrarlos.

Para efectos de controlar la valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica, el tribunal de mérito debe describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, sobre todo de la declaración testimonial. Por supuesto que hay testigos a los que



"se les pregunta por la hora de los hechos y cuentan además cómo se desarma el reloj", y no deben incluirse estos comentarios adicionales, sino lo medular de la declaración del testigo sin valorarlo todavía; debe citar - y en esto la Sala Tercera con razón ha sido desde hace tiempo tolerante- sin copiar los documentos incorporados a debate porque los jueces de casación podría leerlos, es la evidencia que está allí, y es un "testigo que no miente"; pero con los testimonios la Sala no tiene inmediación, el contenido de las declaraciones lo tiene el tribunal de mérito, por lo que debe informar mediante el fallo qué relató el testigo para que la Sala se entere al momento de ver si se valoró o no correctamente. Se llama descriptiva sobre todo por eso, porque es una descripción del relato del testigo; posteriormente se hace cita de los documentos, de las evidencias físicas, y cualquiera otro medio de prueba incorporado al debate.

Después de la fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal tendrá que sentar en la sentencia, la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba. Es ahí donde el juez dice por qué un medio le merece crédito, y cómo la vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio. Inclusive el tribunal a la hora de hacer la valoración, y redactar la fundamentación intelectual, podría remitirse a argumentos como la memoria remota y la memoria reciente para creer a un testigo.

Esta fundamentación es precisamente sobre la que recae el reproche del recurso referido a violación de reglas de la sana crítica.

Y finalmente, la tercera forma de fundamentación es la jurídica. El juez tendrá que decir por qué aplica la norma o por qué no lo hace. En caso de aplicación debe indicar además qué pena impone al condenado y por qué.

Hasta hace poco tiempo, antes de la Sala Constitucional -y me incluyo en esto- los jueces podíamos no fundamentar el quantum de la pena, pero ahora la sentencia que no lo diga da lugar al recurso. Los razonamientos deben corresponder a lo que señala el art. 71 del Cód. Pen.

La falta de fundamentación es la ausencia en la sentencia documento de cualquiera de las formas que acabo de indicar; si se omite el hecho histórico, hay falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en el resumen de la prueba o referencia a la prueba documental, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si



hay pretermisión de la valoración de la prueba, se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; y desde luego si se omite la cita e interpretación de normas jurídicas, falta la fundamentación jurídica del fallo.”⁴

b. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTAR

“Si bien la Constitución Política admite que en casos excepcionales, a efecto de posibilitar la correcta administración de justicia, los jueces puedan establecer limitaciones a la libertad personal, también exige que sus pronunciamientos sean debidamente fundamentados.

Así, el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional - que deriva de los artículos 37 y 39 constitucionales- señala que cualquier restricción a la libertad física deberá imponerse mediante resolución debidamente fundamentada, y el artículo 106 del Código DE Procedimientos Penales dispone que las sentencias y los autos que dicten los tribunales deben ser debidamente fundamentados.”⁵

3. JURISPRUDENCIA

a. FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA PRISION PREVENTIVA

3628-06. FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA PRISION PREVENTIVA. Se impugna la prisión preventiva impuesta al amparado y asegura que dicha resolución está ayuna de fundamentación, en infracción del debido proceso. Que el Juez llena los presupuestos de la prisión preventiva, establecidos en el artículo 239 del Código Procesal Penal, por medio de simples suposiciones o especulaciones, claramente subjetivas y que son mero producto de su imaginación, carentes de todo sustento o prueba. Que además, del análisis de la prueba existente se desprende que no se cometió la violación imputada al amparado. Que a ello se agrega que no existe peligro alguno que justifique el dictado de esa medida cautelar. Que incluso, una vez que el amparado conoció de la existencia de la denuncia interpuesta en su contra, se trasladó por su propia voluntad hasta los Tribunales, con lo que se corrobora que no existe peligro de evasión. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado, por haberlo hecho con anterioridad el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, en su resolución N° 47-2006 de las 14:00 hrs. de 3 marzo de 2006. **CL**

b. FUNDAMENTO SOBRE ASUNTOS NO ANALIZADOS

468-06. FUNDAMENTO SOBRE ASUNTOS NO ANALIZADOS. Alega falta de fundamentación en



la prisión preventiva dictada en contra del su defendido, se alega que el juez la fundamentó en aspectos contra el amparado, que no han sido analizados. Se declara con lugar el recurso y en consecuencia se ordena la libertad del amparado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidaran en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Comuníquese. CL Parcial

C. FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA

4-F-91 SALA III. FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA. San José, a las diez horas del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.- Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Alfredo Jiménez Reyes, soltero, comerciante, costarricense, vecino de La Cruz centro, nació en Monte de Plata de La Cruz, Guanacaste el ocho de setiembre de mil novecientos cincuenta, cédula de identidad número 5-163-196, hijo de Pablo y Argentina por el delito de violación de la custodia de cosas en daño de La Hacienda Pública y La Autoridad Pública.- Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Jesús Alberto Ramírez Quirós, Presidente, Mario Alberto Houed Vega, Daniel González Alvarez, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge.- La defensa del acusado está a cargo del Licenciado Carlos Alberto Montero Barrantes.- Con la representación del Ministerio Público, Daniel González Saborío.-

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia número 160-90 dictada a las dieciséis horas treinta minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa, el Tribunal Superior de Liberia resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo expuesto y artículos 392, 393, 394, 395, 397, 398, 399, 512, 543 del Código de Procedimientos Penales, 45, 50, 71, 321 del Código Penal, 39 de la Constitución Política, se absuelve de toda pena y responsabilidad a Alfredo Jiménez Reyes por el delito de violación de la custodia de cosas en perjuicio de La Hacienda Pública y La Autoridad Pública. Son las costas del juicio en cuanto a la absolutoria a cargo del Estado. Se declara a Alfredo Jiménez Reyes autor responsable del delito de receptación en perjuicio de La Administración de Justicia, y en dicho carácter se le impone la pena de dos años de prisión, que descontará previo abono de la preventiva sufrida en el establecimiento penitenciario que indiquen los respectivos reglamentos. Se le condena además al pago de las costas del juicio. No se hace pronunciamiento en cuanto a daños y perjuicios por no haberse ejercido la Acción Civil resarcitoria. Firme la sentencia condenatoria inscribábase la misma en el Registro Judicial de Delincuentes y expídanse los testimonios correspondientes para el Juez de Ejecución de la Pena y para el Instituto Nacional de Criminología. Hágase saber. fs). Lic. Marcos Rodríguez Rescia, Lic. Luis Gmo. Rivas Loaiciga. Lic. Margoth Rojas Pérez, Ulises Miranda Méndez Prosecretario a.i."-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Carlos Alberto Montero Barrantes en calidad de defensor del acusado interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo. Alega en primer término violación de los artículos 106, 395 inciso 2) y 400 inciso 4) del Código de



Procedimientos Penales por fundamentación contradictoria de la sentencia en cuanto al derecho, ya que en el Considerando IV los Jueces discrepan de la calificación legal que el Ministerio Público dio en el requerimiento de Elevación a Juicio aduciendo que los hechos requeridos no pueden ser subsumidos en el artículo 321 del Código Penal sino en el artículo 322 del mismo Código. Asimismo acusa la violación de los artículos 100 y 390 inciso 1) a 7) del Código Procesal Penal. Manifiesta que el acta de debate levantada a las 13:35 hrs del 23 de agosto de 1990 no estaba aún firmada a las 8:00 hrs. del 5 de setiembre del mismo año, lo cual acredita con la constancia que corre a folio 339 fte. Como otro motivo alega violación de los numerales 106, 395 inciso 2) y 400 inciso 4) del citado código, ya que la sentencia carece de fundamentación en cuanto a por qué estima el a-quo que "siendo ganadero de la zona Jiménez Reyes debía conocer los fierros de los ganaderos del lugar e incluso los de la zona sur de Nicaragua, especialmente los de Rivas". Acusa además violación de los artículos 106, 395 inciso 2) y 400 inciso 4) del mismo cuerpo de leyes, alegando que no tiene fundamento el razonamiento del juez según el cual "la existencia de manchas es reflejo de ilicitud de ocultamiento del propietario verdadero. Jiménez Reyes entró en posesión de un ganado con esas características, al recibirlo debió sospechar de su origen delictivo". Reprocha violación de los artículos 393 párrafo segundo y 400 inciso 4) del código mencionado, por violación a las reglas de la sana crítica, concretamente las reglas de la lógica. Solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío. En su recurso por el fondo alega como único motivo la errónea aplicación de los artículos 45 y 321 del Código Penal. Manifiesta que el Tribunal de Juicio en ningún momento ha tenido por demostrado que su defendido tenía pleno conocimiento de que el ganado decomisado proviniera de un delito, sino que lo único que se tiene por demostrado es que él recibió ese ganado en circunstancias que debían hacerle presumir que provenían de delito. Solicita se absuelva de toda pena y responsabilidad a su defendido.-

3.-Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso, declarándolo sin lugar.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

REDACTA EL MAGISTRADO CHAVES; y,

CONSIDERANDO:

I.-Recurso por la forma. La defensa del imputado Alfredo Jiménez Reyes, como primer motivo de su recurso, acusa la violación de los artículos 106, 395 inciso 2) y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales. Alega que la fundamentación es contradictoria en cuanto al derecho, toda vez que en el Considerando IV del fallo recurrido los Jueces discrepan de la calificación legal que el Ministerio Público dio en el Requerimiento de Elevación a Juicio, aduciendo que los hechos requeridos no pueden ser subsumidos en el artículo 321 del Código Penal (delito de Receptación) sino en el artículo 322 del mismo texto legal (delito de Receptación de cosas de procedencia sospechosa) siendo que, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia se califican los hechos como



constitutivos del delito de Receptación, previsto y sancionado por el artículo 321 citado.- Si bien es cierto que existe una incongruencia entre la parte considerativa y la dispositiva del fallo, toda vez que en la primera se establece que el imputado cometió el delito de RECEPTACION DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA mientras que en la última se le condena por el delito de RECEPTACION, no debe perderse de vista el hecho de que el a-quo hace una detallada y clara exposición de las razones que le llevaron a concluir que los hechos acusados constituyen el delito de RECEPTACION DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA (ver hecho marcado d) y razonamientos de folios 314 a 316). De ahí que diga el a-quo que: "Así las cosas, al estar (sic) demostrado indubitadamente que el encartado Alfredo Jiménez Reyes, sin promesa anterior al delito, recibió bienes en circunstancias que debían hacerlo sospechar que provenían de delito, se impone declararlo autor responsable del delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa" (ver folio 315 vuelto, líneas 11 a 15). Lo anterior deja ver claramente que la cita del artículo 321 (referido al delito de Receptación) que se hace en el Por Tanto del fallo obedece a un lamentable error de carácter material que no vicia de nulidad la fundamentación de la sentencia, por lo que procede declarar sin lugar el reclamo. Se llama la atención al a-quo para que en lo sucesivo tenga el cuidado de evitar los errores que aquí se comentan.

II.- Como segundo motivo se acusa la violación de los artículos 100 y 390, incisos 1) a 7), del Código de Procedimientos Penales. Alega que el acta de debate levantada a las 13:35 horas del 23 de agosto de 1990 (visible a folios 291 a 293 vuelto) no estaba aún firmada a las 8:00 horas del día 5 de setiembre del mismo año, lo cual acredita con la constancia que corre a folio 339 frente. El reclamo no es de recibo toda vez que a la fecha en que el recurrente solicitó la constancia mencionada, el debate aún no había concluido. En efecto, el debate se realizó en dos audiencias, siendo que al cerrarse la primera de ellas (realizada el día 23 de agosto de 1990) se fijaron las 15:00 horas del seis de setiembre para la continuación. Téngase presente que aun cuando se efectuaron dos audiencias, se trató de un solo debate y que la respectiva acta redactada por el Secretario fue firmada una vez que se cerró el debate, según se puede observar al folio 304 vuelto de este expediente. Por otra parte, es menester indicar que el recurrente en ningún momento acusa -ni esta Sala observa- que con el procedimiento seguido se hubiere causado perjuicio alguno al imputado. Por todo lo expuesto se declara sin lugar el reclamo.

III.- Como tercer motivo se acusa la violación de los artículos 106, 393 inciso 2) y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales. Se alega que la sentencia carece de fundamentación en cuanto a por qué estima el a-quo que "siendo ganadero de la zona Jiménez Reyes debía conocer los fierros de los ganaderos del lugar e incluso los de la zona sur de Nicaragua, especialmente los de Rivas". Este reclamo tampoco es aceptable toda vez que la sentencia indica con claridad por qué el a-quo hizo la afirmación que tacha de infundamentada el recurrente. En efecto, explica el a-quo que el imputado "era comerciante de ganado en la zona de La Cruz hace muchos años. Siendo ganadero de la zona, Jiménez Reyes debía conocer fierros de los ganaderos del lugar e incluso los de la zona sur de



Nicaragua, especialmente los de Rivas y porque ahí existen diversas empresas cooperativas agrícolas del Ministerio de Reforma Agraria conocido popularmente en Guanacaste con las siglas I N R A (Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria). Se sabe, y esto es público y notorio entre el sector ganadero de Guanacaste, que la marca es precisamente de la Cooperativa o empresa agropecuaria Gaspar Laviana que pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de Nicaragua, conocido como INRA. El ganado encontrado en la noche del dos de julio de mil novecientos ochenta y ocho tenía dicho fierro, además de otros menos conocidos (...). En tal tesitura, si Jiménez Reyes entró en poder de ese ganado, lo hizo en circunstancias que debían hacerlo sospechar que era "contrabandeado" y de origen nicaragüense. Pero hay más. Una de las marcas más notorias, y precisamente más conocida en esta zona, la estaba manchada con otro fierro; es decir, sobre ésta se había colocado otro fierro, todo con el ánimo de borrar el anterior ¿Por qué esta maniobra? Sin lugar a dudas para ocultar el verdadero origen del ganado (...) Cuando Jiménez Reyes llegó a reclamar como suyo este ganado, el fierro dicho estaba manchado (...) Todo ganado con fierros manchados es sospechoso. Ningún animal que ha sido comercializado legalmente ha de tener fierros manchados. La existencia de manchas es reflejo de ilicitud, de ocultamiento del origen, de ocultamiento del propietario verdadero. Jiménez Reyes entró en posesión de un ganado con esas características. Al recibirlo debió sospechar de su origen delictivo..." (ver folio 314 línea 22 a folio 315 línea 5). Todas estas consideraciones del a-quo, unidas a otras circunstancias indiciarias que el mismo señala, como por ejemplo que el ganado no tenía contramarca (ver folio 315 líneas 5 y siguientes), dan abundante y sólido sustento a sus conclusiones, razón por la cual declara sin lugar el reproche.

IV.- Como cuarto motivo de su impugnación, acusa la defensa la violación de los artículo 106, 395 inciso 2) y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, alegando que no tiene fundamento el razonamiento del a-quo según el cual "la existencia de manchas es reflejo de ilicitud, de ocultamiento del propietario verdadero. Jiménez Reyes entró en posesión de un ganado con esas características, al recibirlo debió sospechar de su origen delictivo". Con respecto a este reclamo debe observarse que, al igual que en el tercer motivo de su impugnación, el recurrente trata de demostrar la existencia de un vicio en la fundamentación partiendo del examen de un fragmento de la sentencia aislándolo de su contexto, procedimiento que evidentemente le resta validez a sus argumentaciones toda vez que la sentencia debe ser considerada como una unidad. Tal y como se indicó con respecto al motivo anterior, el a-quo hace un extenso análisis de los elementos probatorios y explica detalladamente por qué considera que el imputado debía presumir que el ganado era proveniente de un delito: además de las manchas en cuestión, debe tenerse presente que el imputado tenía tiempo de ser ganadero en la zona y debía tener conocimiento de los fierros manchados que presentaba el ganado, así como que tales semovientes no presentaban contramarca. Resulta también de interés la circunstancia indiciante comentada por el a-quo de que ni el acusado, ni ninguna otra persona, presentaron documentos aduanales que hicieran constar la pasada de los semovientes ya fuera por Peñas Blancas o cualquier otro punto del país



habilitado para el comercio extranjero, lo cual, sumado a otras consideraciones suyas, viene a confirmar el dudoso origen de ese ganado (ver folio 313 vuelto, líneas 11 y siguientes). Por todo lo expuesto se declara sin lugar el reclamo.

V.- Como quinto motivo la defensa denuncia la violación de los artículos 393 párrafo segundo y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, por violación a las reglas de la sana crítica, concretamente las reglas de la lógica. Alega que si se toma en cuenta la certificación de la Oficina Central de Marcas de Ganado según la cual dicha oficina no puede decir a quién o a quienes pertenecen los fierros dibujados en las actas de decomiso de folios 2 frente y 3 frente, resulta ilógica la conclusión del a-quo de que el ganado decomisado por la Guardia Rural de La Cruz era proveniente de Nicaragua, porque no se podría descartar que el fierro o los fierros de los semovientes decomisados fueran de costarricenses que los tenían debidamente inscritos en Costa Rica. El reclamo no es de recibo toda vez que implica hacer una nueva valoración de los elementos probatorios incorporados al debate, lo cual no es posible por esta vía. En todo caso está debidamente acreditado que ese ganado había sido ingresado a nuestro país por personas desconocidas, sin pasar por la Aduana de Peñas Blancas y que fueron recibidas por el encartado en condiciones que debían hacerle presumir que provenían de delito, toda vez que -entre otras circunstancias ya indicadas- las marcas o fierros eran conocidas en la zona de La Cruz como de cooperativas o empresas ganadera e instituciones nicaragenses, e incluso presentaban algunos de esos fierros manchados sin tener la debida contramarca (ver hechos probados b, c, d y f, visibles al folio 308 frente y vuelto). Se declara sin lugar el reproche.

VI.- **Recurso por el fondo.** Como único motivo de su recurso por el fondo, la defensa acusa la errónea aplicación de los artículos 45 y 321 del Código Penal. Alega que el Tribunal de Juicio en ningún momento ha tenido por demostrado que su defendido tenía pleno conocimiento de que el ganado decomisado proviniera de un delito -el cual es uno de los elementos para que se dé el delito de receptación previsto y sancionado por el artículo 321 citado-, sino que lo único que se tiene por demostrado es que él recibió ese ganado en circunstancias que debían hacerle presumir que provenían de delito. El reproche no es de recibo. Debe hacerse ver al recurrente que su defendido no fue sancionado en sentencia por la comisión del delito de RECEPTACION previsto en el artículo 321 del Código Penal, sino que lo fue por la comisión del delito de RECEPTACION DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA, previsto y sancionado por el artículo 322 del mismo texto legal. Como se indicó al resolver el primer motivo del recurso por la forma planteado, la cita del artículo 321 (referido al delito de Receptación) que se hace en el "Por Tanto" del fallo obedece a un lamentable error de carácter material, que en nada afecta la validez de la sentencia recurrida toda vez que en la parte considerativa de la sentencia, el a-quo hace una extensa y clara exposición de las razones por las cuales considera que la conducta desplegada por el imputado, es constitutiva del delito de RECEPTACION DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA, que sanciona el artículo 322 del Código Penal. Por todo lo expuesto se declara sin lugar el reclamo



POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso por la forma y por el fondo. Corríjase la parte dispositiva de la sentencia impugnada en el sentido de que el imputado Alfredo Jiménez Reyes, es autor del delito de Receptación de Cosas de Procedencia Sospechosa, previsto y sancionado por el artículo 322 del Código Penal y que no es autor del delito de Receptación previsto por el artículo 321 del mismo texto legal, como por error material del a-quo fue declarado. Tome nota el a-quo de la llamada de atención que se le hace, para lo que pueda ser de utilidad en lo sucesivo.

d. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA LIBRE CONVICCIÓN

12-F-92 SALA III. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA LIBRE CONVICCIÓN.
I.- RECURSO POR LA FORMA. Como tercer y cuarto motivo de su recurso por la forma, la defensa del imputado José Gerardo Artavia Corrales acusa la violación de los artículos 106, 395 incisos 2) y 3) y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, por falta de fundamentación de la sentencia impugnada (el Tercero) y por prescripción de la acción penal (el Cuarto). Estos reclamos no son atendibles, toda vez que el impugnante, lejos de demostrar la existencia de los vicios que acusa, ataca la valoración dada por el a-quo a los elementos de juicio, concretamente al testimonio de Francisco Canales Canales, cuyo contenido acusa de "subjetivo" en el Tercer motivo y, con respecto al Cuarto motivo, cuando alega para sustentar su reproche que la prueba "ha sido mal analizada", cuestión cuyo examen resulta improcedente por esta vía, conforme a la doctrina que informa el recurso de casación, pues de acuerdo al sistema de libre convicción que rige en nuestro ordenamiento procesal penal, la valoración de las pruebas y la determinación de conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del juzgador de mérito: "El Tribunal de Casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescritas; en una palabra, si la motivación es legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador esta excluido del control de la casación... Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de la prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no esta en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de Juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por la Cámara, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos



motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia" (DE LA RUA, Fernando: El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía-Editor, 1968, págs. 153 y 177 a 178. En igual sentido véase NUÑEZ, Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, pág. 395; MORENO CATENA, Víctor y otros: Derecho Procesal, Valencia, Editora Tirant Lo Blanch, tomo II, Vol. I, El Proceso Penal, 1987, pág. 204; VELEZ MARICONDE, Alfredo: Derecho Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba S. R. L., tomo I, la. reimpresión, 3a. edición, 1982, págs. 361 y ss.; WALTER, Gerhard: Libre Apreciación de la Prueba, Bogotá, Editorial Temis, 1985, págs. 350 y ss.; HASSEMER, Winfried: Fundamentos del Derecho Penal, Barcelona, Editorial Bosch, 1984, págs. 141 y ss.; MAIER, Julio: Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S. R. L., tomo I, vol. B, 1989, págs. 592 a 598, y; LLOBET, Javier: Código de Procedimientos Penales Anotado, San José, Litografía e Imprenta LIL, S. A., primera edición, pág. 452). En todo caso, no sobra decir que en la especie no se ha operado la prescripción de la acción penal, tal como lo estimó el a-quo en sentencia (cfr. folio 128, líneas 22 y siguientes). Se declara sin lugar ambos reclamos.

e. LIGAMEN RACIONAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

14-F-93 SALA III. LIGAMEN RACIONAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA. I.- Recurso por la forma. El sentenciado Sergio Azofeifa Cordero acusa, como primer motivo de su recurso por vicios *in procedendo*, la infracción de los artículos 400 inciso 4), 106 y 395 inciso 2) del Código de Procedimientos Penales, por falta de fundamentación de la sentencia. Alega que en el fallo se omitió consignar el análisis crítico necesario para fundamentar las conclusiones que ahí se expresan. Agrega el recurrente que ese mismo defecto se observa respecto a la fijación de la pena impuesta por el a quo. Estima esta Sala que el reclamo es parcialmente atendible, puesto que la Juez de mérito no sólo describe o reproduce el contenido de cada elemento de prueba tomado en consideración, sino que además consigna el sustento razonado de estos, es decir, enuncia el ligamen racional de ellos con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo, de modo que sí es posible verificar si sus conclusiones derivan racionalmente de esas probanzas, invocadas en su sustento. Sin embargo, debe dársele la razón al sentenciado en lo que se refiere a su reclamo sobre la fijación de la pena que se hace en sentencia, la cual ciertamente está ayuna de fundamentación, pues se observa en el fallo de mérito que, para imponer la sanción referida, la juzgadora (pese a que indica en el "Por Tanto" haber tomado en cuenta lo dispuesto en el numeral 71 del Código sustantivo) omite puntualizar cuáles circunstancias de hecho y de derecho le llevaron a fijar la pena en tres meses de prisión, y no en un monto diferente. El Tribunal



tiene la facultad de imponer la pena dentro de los límites señalados por el legislador, pero esa facultad discrecional debe ser debidamente motivada en la sentencia, pues solo así las partes, los particulares y la Sala de Casación podrán apreciar los fundamentos que tuvieron los jueces para escoger una determinada pena y fijar su extensión, con el interés de controlar que los mismos no incurran en arbitrariedad. Lo anterior no quiere decir que debe anularse la sentencia en su totalidad como se pretende, pues el vicio no afecta en nada lo referido a la existencia del hecho y la participación del imputado en él, sino que debe procederse a la anulación parcial del fallo que permite el artículo 483 del Código de la materia, y que en el caso de falta de fundamentación en la fijación de la pena, la doctrina procesal penal más autorizada reconoce sin ningún cuestionamiento (Cfr. al respecto, obra de De la Rúa, F., El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Víctor P. de Zavalía, editor, Buenos Aires, 1968; p. 164). De conformidad con lo expuesto, y siendo evidente el defecto reclamado con el subsiguiente quebranto de las normas jurídicas señaladas, se declara parcialmente con lugar el primer motivo del recurso por la forma. Se anula parcialmente la sentencia y el respectivo debate -conforme lo autoriza el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales- en lo que se refiere a la pena de tres meses de prisión impuesta a Sergio Azofeifa Cordero por el delito de Agresión con Arma cometido en perjuicio de José Aguilar Chacón. Se ordena el reenvío de la causa para que el mismo juzgado sentenciador proceda únicamente -en nuevo debate- a establecer la pena aplicable de acuerdo con la responsabilidad criminal ya fijada en el fallo y conforme a las circunstancias contempladas en los artículos 71 y siguientes del Código Penal, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el monto de tres meses de prisión que inicialmente le fue impuesto, por prohibirlo el artículo 459 del Código Procesal Penal (en este mismo sentido véanse las resoluciones de esta Sala V-140-F de las 8:30 horas del 19 de abril; V-189-F de las 8:20 horas del 10 de mayo; V-303-F de las 9:25 horas del 21 de junio; V-402-F de las 15:35 horas del 31 de julio, y; V-609-F de las 11:25 horas 7 de noviembre, todas de 1991). Se le llama la atención al *a quo* para que en el futuro no vuelva a incurrir en el error que se observa en este asunto.

F. FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA

16-F-92 SALA III. FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA. La defensa del coimputado José Gerardo Berrocal Loaiza se adhiere al recurso formulado por el Lic. Castro Marín, y acusa como primer motivo de su impugnación por vicios in procedendo, la inobservancia de los artículos 395 inciso 1) y 400 inciso 2) del Código de Procedimientos Penales por falta de correlación entre acusación y sentencia, alegándose que en la sentencia se omite el examen del parte policial a que alude la requisitoria fiscal. En el caso que nos ocupa, el reclamo formulado no es de recibo, toda vez que entre la relación del hecho punible que fue objeto de la acusación y la determinación circunstanciada de aquel que el Tribunal de juicio estimó



acreditado, no se observa diferencia alguna que hubiese podido perjudicar la posibilidad del imputado de presentar pruebas defensivas (discrepancia que el recurrente omite señalar concretamente), sino que el marco fáctico elaborado por el Juez a-quo contiene, en lo básico, el mismo elenco de hechos que describe el requerimiento de elevación a juicio -concretamente en lo que se refiere a dicho parte policial-, con lo cual no se ha violado en forma alguna el principio de defensa que invoca el imputado en su recurso (en este sentido véase la resolución de esta Sala V-82-F de las 15:50 horas del 22 de abril de 1987). Por todo lo expuesto, debe declararse sin lugar este motivo de impugnación.

g. LA REMISIÓN GLOBAL A LA PRUEBA ES UN VICIO DE LA FUNDAMENTACIÓN

18-F-91 SALA III. LA REMISIÓN GLOBAL A LA PRUEBA ES UN VICIO DE LA FUNDAMENTACIÓN. Se acusa como primer motivo la violación de los artículos 106, 226, 393 y 395 inciso 2) de todos del Código de Procedimientos Penales. Se alega que el Tribunal de Juicio hace una remisión genérica o global a la prueba, lo cual vicia por falta de fundamentación la sentencia de sobreseimiento recurrida. Reiteradamente se ha afirmado que toda resolución y con mayor razón las sentencias (incluidas las de sobreseimiento), deben ser fundamentadas, para conocer y controlar el iter lógico seguido por el juzgador para arribar a su conclusión, pues de lo contrario se lesionaría el derecho de las partes para poder impugnar el razonamiento. En la sentencia de sobreseimiento recurrida, el Tribunal de Juicio se limita a explicar que "de los hechos tenidos por probados con base en la prueba indicada, el Tribunal concluye que los presupuestos del tipo penal acusado por el Ministerio Público no han sido acreditados. Ello es así por cuanto según se desprende de la sentencia dictada por la Sección Segunda de este Tribunal en el juicio oral y público celebrado al efecto, no fue posible acreditar la participación de los co-imputados Luis Alberto Cárdenas Mora y Carlos Fernando Cárdenas Cárdenas en el ilícito requerido por lo que habiéndose recibido nueva prueba en ese sentido, lo procedente es el dictado de un sobreseimiento" (ver folio 182 líneas 12 y siguientes), omitiendo la exposición del contenido de esa "nueva prueba" y el análisis de la misma que le permitieron arribar a la conclusión transcrita. La exposición y análisis aludidos adquieren más relevancia respecto al numeral 357 ibídem, que es el que permite a los Tribunales de Juicio dictar sentencias de sobreseimiento, si nuevas pruebas acreditan las circunstancias que ahí se enumeran y siempre y cuando no sea necesaria la realización del debate. Por otra parte, la resolución de comentario omite indicar y analizar cuáles de esas circunstancias (inimputabilidad, prescripción de la acción penal, otras causas extintivas de la acción, exención de pena) que enumera el artículo últimamente citado, son las que tomó en cuenta para dictar la resolución de comentario, por lo que procede acoger el reclamo del Ministerio Público y anular la sentencia de



sobreseimiento indicada. Por innecesario se omite resolver los otros motivos del recurso. Se llama la atención al a-quo a fin de que no vuelva a incurrir en la falta que se apunta, pues ello produce atrasos injustificables.

h. OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

1055-2005 SALA III. OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA. San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil cinco.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Pedro Alberto Tapia Palacios**, de nacionalidad venezolano, mayor de edad, comerciante, casado, pasaporte número V8749-85; por el delito de **asociación ilícita, falsificación de moneda, cinco estafas mayores, once estafas menores, seis tentativas de estafa mayor y ocho tentativas de estafa menor, todas estas ilicitudes de estafa en concurso material configurando delito continuado**, en perjuicio de **Credomatic de Costa Rica, S.A.** Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Magda Pereira Villalobos. Intervienen además los licenciados Erick Ramírez Barahona y Carlos Pacheco Murillo como apoderados de la parte querellante Credomatic de Costa Rica S.A. La licenciada Nury María López Marchena, defensora del encartado y la licenciada Ana Daisy Quirós Barrantes. Se apersonó el representante del Ministerio Público, licenciado Miguel Ángel García Martínez.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 306-03 de las siete horas treinta minutos del nueve de junio del dos mil tres, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: "**POR TANTO:** En virtud de lo expuesto, normas legales y artículos 1, 9, 39, 41, 152, 153 y 154 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derecho Humanos; 1, 22, 30, 31, 45, 77, 274, 366 en relación con el 368, 216 y 217 bis, todos del Código Penal e interpretados a contrario sensu; 1, 3 a 7, 10 a 13, 15 y 16, 177, 142, 143, 184, 265 a 269, 360 a 365, 366, 368 y 466 del Código Procesal Penal, 44 en relación con el 17, ambos del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios, este tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de ley, dicta **Sentencia Absolutoria** a favor del encartado **Pedro Enrique Tapia Palacios**, por los delitos de asociación ilícita, falsificación de moneda, cinco estafas mayores, once estafas menores, seis tentativas de estafa mayor, cuarenta y ocho tentativas de estafa menor, todas estas ilicitudes de estafa en concurso material configurando delito continuado, que se le atribuyeron como cometidos en daño de Credomatic de Costa Rica S.A. Se hace cesar la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al encartado, así como cualquier otra que obrare en su contra, a quien igualmente, se exime del pago de ambas costas en cuanto a la acción penal de mérito, cargando ese pago en el Estado. De



otra parte, en lo referente a la acción civil resarcitoria ejercida en autos, se resuelve: Tener por desistida la acción civil resarcitoria incoada por Credomatic de Costa Rica S.A., en contra de Jay Barnnet Johnson, Gustavo Sánchez Guzmán, Shi Seng Tsai, Jessica Morales Cruz, Mario Jiménez Ledezma, Patricia Orozco Gómez, Bernard David Soto Van Patten, al no haberse formulado conclusiones en el debate en cuanto a los mismos, no obstante lo cual se exime a la accionante del pago de ambas costas. Denegar las excepciones opuestas por el encartado Tapia Palacios de Falta de Derecho, Falta de Legitimatio ad Causam Activa y Pasiva, Genérica de Sine Actione Agit y la de Litis Pendencia y en su virtud, acoger dicha acción civil ejercida por Credo Matic de Costa Rica S.A., contra el acá encartado Pedro Enrique Tapia Palacios, condenando a éste al pago a aquella de la suma de **siete millones seiscientos trece mil ochocientos cuatro colones setenta y cinco céntimos**, en concepto de daños causados, suma no cubierta en su oportunidad por la codeudora solidaria y coencartada Juana Ramírez Alba con motivo del proceso abreviado a que se sometió, no fijándose suma alguna en concepto de perjuicios, por no haberse concretado los mismos. A fin de tal pago, se retiene la suma de cinco mil dólares y de un millón doscientos treinta y cinco mil quinientos colones, que le fueran decomisados en su oportunidad al encartado, sumas ambas que una vez firme la presente sentencia, se girarán a favor de la actora civil como parte de aquel pago total. Se condena en ambas costas al encartado en lo referente a dicha acción civil, fijándose las personales traducidas en honorarios de abogado, en la suma de **seiscientos sesenta y seis mil ochocientos veintiocho colones veinticuatro céntimos** y, en lo pertinente a las procesales, se fijan éstas en la suma de **cuatrocientos colones**. Igualmente, se confirma el decomiso de los plásticos utilizados en las transacciones efectuadas por el encartado y de las que resultó el daño ocasionado a la actora civil, ordenándose su destrucción oportuna conforme con la ley. También se confirma el comiso al encartado de las dos tarjetas de crédito halladas en su bolso, una de ellas del Banco Provincial número 4545-1770-2292-3992, a nombre de Juan Álvarez y la otra, a nombre del Banco de Venezuela, grupo Santander, número 5464-8920-0215-1007, a nombre de Carlos Martínez, ordenándose la destrucción oportuna de las mismas conforme con la ley. Se ordena la devolución al encartado de su pasaporte; una calculadora electrónica marca Casio, modelo PV-S450/400 Plus; un teléfono celular marca Nokia, carátula de plástica azul transparente, modelo 5120J, con su respectiva batería; una batería para teléfono celular marca Nokia Type: BM S-2S 3.6V; un teléfono marca Motorola, modelo V8160, con su respectivo estuche de la misma marca; un teléfono marca Motorola, American Wireless, con su respectivo portador, con numeración SN77CEED84 con su batería SNN5435B KK91.22BJEJK, marca Motorola; una licencia para conducir a nombre del encartado, grado v de la República de Venezuela; un lapicero plateado; una tarjeta color celeste del Banco Continental, número 4551-0380-0192-9954 a nombre de Pedro Tapia P; una tarjeta color dorada del Banco Banesco, número 5467-5300-0019-6320, a nombre de Pedro E. Tapia P; una tarjeta color anaranjado violeta y azul, del Banco de Venezuela, número 5899-4122-4941-2024; una tarjeta anaranjada denominada "más Móvil", número 6043-5600-0409-9924, con firma similar a la del encartado; una tarjeta del Fondo Común,



Entidad de Ahorro y Préstamo, S.A., color amarillo, número 6032-1602-6000-0733; una tarjeta del Banco Provincial, color celeste, número 589524-0002-94216-2839; una tarjeta del Servicio Telefónico CMR falabella, color verde, número 70-194179-09; una tarjeta negra de asociación al negocio The Piano Club Social; un carnet PC Express, a nombre del encartado; una tarjeta de asociación denominada Instamed, a nombre del encartado; un bolso canguro marca Quick Silvert; una billetera de cuero color negra, marca TOMMY HILFIGER, con tres billetes de un dólar en su interior; un porta-documentos color negro sin marca, conteniendo un billete de un dólar, dos fotografías de una señora y cinco de un menor de edad. Notifíquise. (sic). **Fs. LIC. RODOLFO SOLIS TULLOCK LIC. LUIS AGUILAR HERRERA LIC. RODRIGO CARMONA SEGNINI.**

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Ana Quirós Barrantes, quien figura como representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación. Alega la recurrente, falta de fundamentación en el fallo, con quebranto de los numerales 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 216 inciso 2) del Código Penal. Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que para la celebración de la audiencia oral se señalaron las catorce horas del cuatro de diciembre de dos mil tres.-

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Chaves R; y,

Considerando:

I.- Se hace constar que no todos los Magistrados que concurrimos a votar en el presente asunto estuvimos en la audiencia oral, situación que no afecta ninguno de los intereses de las partes, porque en la vista se reiteraron las argumentaciones ya planteadas por escrito y no se recibió prueba, lo que permite que estemos en capacidad de resolver los alegatos, de conformidad con lo señalado en la resolución de la Sala Constitucional número 6681-96 de las 15:30 horas del 10 de diciembre de 1996.

II.- **Recurso de la Licenciada Ana Daysi Quirós Barrantes (representante del Ministerio Público) Recurso por la forma:** En los cinco motivos de su impugnación por vicios procesales, la representante del Ministerio Público alega falta de fundamentación en el fallo, en cuanto a los delitos de estafa, uso de documento falso, hurto agravado y asociación ilícita. En lo que se refiere al vicio de infundamentación, respecto al ilícito de estafa, la recurrente reclama el quebranto de los artículos 142 y 369 inciso d) ambos del Código Procesal Penal, con relación al numeral 216 inciso 2) del Código Penal, en tanto los Juzgadores, en la sentencia dictada, no analizaron la declaración de Hernán Alberto Cardalda Araya, investigador de Credomatic de Costa Rica, concluyendo el Tribunal que no hubo participación de personas físicas en el fraude cometido por el imputado, pero el testigo afirmó, que recibida la información desde Miami, sobre la empresa Celulares Express, bloqueó personalmente el pago al comercio para no seguir perdiendo dinero, lo que



evidencia la intervención de personas en el manejo del centro de cómputo de Credomatic. Asimismo, por quebranto al numeral 369 inciso d) *idem*, la gestionante reclama falta de fundamentación en cuanto a la atipicidad declarada sobre el delito de uso de documento falso, ya que los Jueces dejaron de analizar esta delincuencia, referente a las características del documento, que es un plástico blanco con una banda magnética que lleva toda la información verdadera de los dueños de la tarjeta de crédito real, y en opinión de la quejosa, tal uso configuró un perjuicio a la ofendida, obteniendo los acusados provecho económico. También se reprocha el vicio, con relación a este delito, toda vez que el Tribunal indicó que los plásticos empleados, no constituían documentos falsos, por los detalles o características que mantenían, cuando precisamente esas características determinaban la falsedad del documento en sí. Por otra parte, la representante del órgano acusador, reprocha el referido vicio procesal, en cuanto al delito de hurto agravado, pues los Juzgadores dejaron de analizar la circunstancia de que el dinero es una cosa tangible, y esto es precisamente de lo que se apoderó el acusado, omitiéndose también el análisis en cuanto a que la tarjeta de crédito se encuentra equiparada a una llave, en este caso falsa, por sus características propias, y al hacer uso de esta, se ingresa al centro de cómputo de la empresa ofendida, obteniendo el dinero. Por último, el reclamo se centra en torno a la atipicidad declarada por el Tribunal sobre el delito de asociación ilícita, estimándose infundamentada la sentencia, pues los Jueces señalaron que al no estar regulado el delito informático, para el momento de la comisión de los hechos demostrados al justiciable, no se podía señalar que éste y los restantes implicados se habían asociado para cometer "delitos", dejando sin sustento otras delincuencias en las que habían incurrido, lo que a juicio de la quejosa tal criterio se encuentra alejado de la realidad jurídica, dado que los hechos acreditados reúnen los elementos objetivos de otras figuras penales. Sobre este tema, indica la impugnante, el Tribunal dejó de analizar la distribución de funciones que existía entre Pedro Tapia Palacios y Juana Ramírez Alba - ya condenada -, en el tanto esta última es la que abrió la cuenta bancaria con la empresa ofendida y retiró los dineros obtenidos fraudulentamente, mientras que Tapia Palacios suministró los plásticos blancos con la información magnética de las tarjetas de crédito verdaderas y recibió el dinero que le entregó Ramírez Alba, quien a su vez obtuvo un porcentaje como comisión. **Los reproches son atendibles:** Al margen de los cuestionamientos que podrían formularse a la integración presentada por el Tribunal de Juicio que dictó la sentencia impugnada, en el tanto uno de sus miembros - el Juez a la sazón Luis Aguilar Herrera-, fungió como tal, en calidad de Tribunal unipersonal, dictando la sentencia condenatoria contra la coimputada en esta causa, Juana Ramírez Alba, quien se acogió a un proceso abreviado, por lo que la condenó a descontar la pena de tres años de prisión, como autora del delito de estafa, y nuevamente integra el Tribunal en el juicio seguido, por esos mismos hechos, contra el encausado Pedro Enrique Tapia Palacios, dictando el fallo que ahora se impugna, se avoca esta Sala a la resolución de los motivos reclamados por la impugnante, por



considerarlos de mayor trascendencia a las resultas del proceso, estimando que sus pretensiones deben ser acogidas. Sin que esta Sala prejuzgue sobre la culpabilidad o no del imputado, o si se está en presencia de un delito de estafa o de fraude informático, como lo señaló el Tribunal, o de alguna otra figura penal, tal y como lo reclama la impugnante, en la causa examinada, los Juzgadores incurrieron en un vicio de infundamentación, en el tanto, su razonamiento sobre los hechos tenidos por demostrados, con acopio en la prueba recabada, se muestra insuficiente e incongruente respecto al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales que se sometieron a su consideración, a efecto de calificar las conductas desplegadas por el justiciable, y que tuvieron por plenamente acreditadas. En la causa en estudio, el Ministerio Público y los querellantes, acusaron al imputado Tapia Palacios por la comisión de los delitos de estafa, asociación ilícita, falsificación y uso de falso documento, falsificación de moneda, en perjuicio de Credomatic S.A., la fe y la seguridad públicas, sobre los siguientes hechos que el Tribunal tuvo por demostrados: "1.-) *Que sin precisarse de qué forma y en qué momento el aquí imputado Pedro Tapia entró en poder de una cantidad de plásticos blancos con las mismas medidas de una tarjeta de crédito normal, estos plásticos, por una de sus caras tenían adherida una banda magnética a la cual se le había insertado la información confidencial de los dueños de las tarjetas de crédito originales (Visa, Master Card, Aval Card, etc.) por lo que estos plásticos conteniendo la información ya referida podían usarse como si fueran en realidad la tarjeta original. Así también sin ubicarse hasta el momento el lugar exacto pero sí en el país de Venezuela, se llevó a cabo el copiado o clonado de estas tarjetas originales, pues todos los dueños a los cuales se le usó indebidamente su crédito (la información contenida en la banda magnética de su tarjeta), son oriundos de ese país, así como los bancos dueños (bancos emisores) que ordenaron la confección de dichas tarjetas. Ya con los plásticos en su poder, los cuales tenían sus respectivas bandas magnéticas adheridas y en ellas insertada la información original de la tarjeta madre, el encartado Pedro Tapia Palacios, con el único fin de apoderarse del dinero que pudiera sacar de esas tarjetas de crédito se vino a Costa Rica, ya en el país, Tapia Palacios procedió a contactar otras personas, entre las cuales figuraban dueños de establecimientos o empleados y en complicidad con estos, pues las compras que se realizaran con estos plásticos con banda magnética era una acción ilícita, pues a simple vista estos plásticos blancos no tenían ninguna información o logotipo que los identificara como una tarjeta original de crédito, pues en síntesis este plástico fue usado únicamente como sostén de la banda magnética, de ahí que no podían llamar a confusión, estas personas se prestaban para pasarlas en las máquinas de consulta de créditos para lograr la autorización de las falsas compras y así adueñarse del monto del crédito autorizado, el cual era depositado en este caso que nos ocupa, por Credomatic en la cuenta corriente del dueño del negocio afiliado, quien retiraba el dinero y luego lo repartían entre las personas que intervinieron en la acción delictiva. Es así como, sin precisarse la fecha exacta, pero a partir del mes de marzo de dos mil*



uno, Pedro Tapia Palacios y Juana Ramírez Alba, dueña de Celulares Express, en la ciudad de Alajuela, se unieron para defraudar electrónicamente a la Compañía Credomatic, siendo que la señora Ramírez Alba, teniendo pleno conocimiento del fraude, procedió a prestar su establecimiento, entendiéndose como ello, que las facturas por las compras salían a nombre de su negocio, pues la máquina (tatófono) usada para obtener la autorización del pago de las compras ficticias que se hicieron, se realizaron en la máquina que la compañía Credomatic había instalado y autorizado según el contrato para usarla únicamente el negocio Celulares Express, en donde figuraba como dueña Juana Ramírez Alba. Todas las compras ficticias que se hicieron en este negocio con los plásticos ya mencionados, se realizaron por montos sumamente altos, ahora bien, todas las transacciones electrónicas obtenidas fraudulentamente bajo el procedimiento ya descrito, suman un total de dieciocho millones novecientos treinta y cinco mil doscientos setenta y cinco colones, según la suma de los vouchers que se decomisaron en dicho establecimiento, suma de la cual Credomatic, por concepto de comisiones rebajó un millón trescientos veinticinco mil setecientos setenta colones con veinticinco céntimos, depositando una suma líquida en la cuenta corriente de Ramírez Alba de diecisiete millones seiscientos trece mil ochocientos cuatro colones con setenta y cinco céntimos, de acuerdo al estudio contable realizado por el Departamento de Contables del Organismo de Investigación Judicial, que es la suma neta en que se vio perjudicada la compañía Credomatic, pues esta erogó este dinero, el cual no fue reconocido por los bancos venezolanos emisores de las tarjetas, al resultar que los propietarios de las tarjetas originales no aceptaron pagar las cantidades debitadas en sus tarjetas, pues ellos no habían salido de Venezuela, no habían hecho compra alguna en Costa Rica y sus tarjetas las tenían en su poder. Todo lo anterior se ve confirmado cuando el día veintitrés de mayo de dos mil uno, se procede por medio del Organismo de Investigación Judicial a detener a Pedro Tapia Palacios cuando procedía a salir del Banco Nacional en Alajuela, siendo que al momento de su aprehensión y en un bolso (canguro) que portaba, además de tener parte del dinero sustraído, también se le decomisaron catorce plásticos de los antes descritos, mismos que en su totalidad y de acuerdo a la lectura que se practicó de la banda magnética que tenían, todos fueron usados en compras en Celulares Express, amén de que en la habitación del Hotel Mil Novecientos Quince, en la ciudad de Alajuela, en donde se hospedaba Pedro Tapia Palacios, fueron entregados cinco días después por una de las señoras que hacen la limpieza, sesenta y dos plásticos con las mismas características que los que portaba Tapia Palacios en su canguro, y que estaban ocultos en un sitio de la habitación. Igualmente al practicárseles la lectura de su banda magnética se pudo comprobar que también fueron usados tanto en Celulares Express como en otros locales comerciales, confirmándose así, sin lugar a dudas, la participación del acusado en el fraude realizado contra Credomatic..." - (cfr. folios 696 a 698)-. Sin embargo, el Tribunal, pese a la determinación de las conductas ilícitas desplegadas por el convicto, las calificó exclusivamente como fraude informático, previsto y sancionado en el artículo 217 bis del



Código Penal, de imposible aplicación para el justiciable, conforme a su planteamiento, toda vez que la vigencia de la norma, data del 21 de noviembre de 2001, posterior a la comisión de los hechos acaecidos, descartando también por atipicidad las restantes conductas acusadas: estafa, falsificación de documento, uso de falso documento, falsificación de moneda, asociación ilícita y hurto agravado, y es precisamente sobre tales aspectos que versa el reclamo de la impugnante. Así, con relación a la atipicidad declarada por el Tribunal, respecto al delito de estafa, el fallo cuestionado se circunscribe a afirmar que en el proceso de defraudación por parte del convicto, no se dio participación de personas físicas, sin embargo, como bien lo apunta la representación del Ministerio Público, con apoyo en la declaración del testigo Hernán Alberto Cardalda Araya, investigador de Credomatic de Costa Rica - (ver folios 703 a 716)-, pese a la automatización del sistema, es el personal del departamento de cómputo de la empresa adquirente, en este caso Credomatic, con sede en Miami, quienes al valorar las transacciones autorizadas que se venían haciendo con estas tarjetas, que luego se reportaron como cuestionadas, se percataron del fraude cometido, calificando al negocio comercial involucrado - Celulares Express - como de alto riesgo, por lo que comunicaron lo pertinente a Credomatic de Costa Rica, ordenándose en nuestro país, el bloqueo del ente comercial para que no se le pagara, acción que personalmente lleva a cabo el testigo. Tales aspectos son omitidos por el Tribunal en su valoración probatoria, por lo que su razonamiento sobre el particular, se muestra incompleto, estando los Juzgadores obligados a analizar todas las pruebas relevantes y esenciales sometidas a su conocimiento, de tal manera que, si estima inexistente la configuración de un determinado tipo penal - en este caso la estafa -, por ausencia de los elementos de tipicidad objetiva, requiere un pronunciamiento expreso, sobre el que concluya que la participación de las personas físicas que actúan en las diferentes etapas del sistema de autorización de las transacciones crediticias, provenientes del movimiento y uso de tarjetas de crédito y débito, no resulta relevante dentro de la adecuación típica correspondiente. En el caso examinado, se echa de menos el análisis pertinente sobre tales circunstancias apuntadas, pese a las consideraciones fácticas y probatorias que los Juzgadores tuvieron a su disposición, omitiendo pronunciarse sobre ellas, desde una perspectiva positiva o negativa, lo que incide obviamente en la fundamentación de la sentencia dictada. Cabe señalar, conforme a los hechos tenidos por demostrados, y a las particularidades de los actos ejecutados por el imputado, en colusión con la dueña del negocio "Celulares Express", ya sentenciada, que el perjuicio para la empresa ofendida se configuraría eventualmente, no en el momento en que los implicados pasaban por las máquinas las tarjetas cuya falsedad se acusa, que contenían copia de las bandas magnéticas con la información proveniente de las tarjetas verdaderas, sino cuando el departamento de cómputo de la compañía adquirente - Credomatic de Costa Rica -, según lo hizo ver el testigo Cardalda Araya, al procesar las transacciones autorizadas, solicitaba al ente bancario donde los acusados tenían abierta la cuenta correspondiente, que les transfirieran los



fondos respectivos por las ventas efectuadas, presuponiendo que la transacción había sido autorizada mediante el uso de una tarjeta verdadera. Sobre tales consideraciones, conforme lo reclama la quejosa, los Juzgadores debieron emitir un pronunciamiento valorativo con acopio en los hechos que se acusaron y luego fueron debidamente acreditados, y la prueba de respaldo, a efecto de determinar si en tal fase del proceso, existió o no intervención de personas físicas inducidas a error por la acción del imputado y los restantes involucrados.

III.- Por otra parte, el Tribunal desechó la figura del delito de uso de documento falso, argumentando que lo único que utilizó el imputado fueron los plásticos con una banda magnética en la que se imprimió información correspondiente a las tarjetas de crédito verdaderas, y su finalidad no fue el uso como documentos de crédito falsos, en tanto no los imitaban ni podían circular como tales, pues era fácil reconocer que no eran las verdaderas - (ver folio 733)-. Sin embargo, tal y como lo reclama la fiscal del Ministerio Público, el Tribunal omitió valorar, y más bien minimiza su importancia, un aspecto esencial del documento alterado, cual es el contenido en la tarjeta de la banda magnética, con toda la información correspondiente al dueño del documento verdadero, la que fue copiada, permitiéndole al acusado utilizarla, en colusión con la coimputada Ramírez Alba dueña del negocio comercial "Celulares Express", como si fuera la tarjeta verdadera, pues contenía la información legítima y necesaria para que fuera admitida por la empresa adquirente, sin que interesaran las características externas del documento, la que, una vez autorizada la erogación monetaria que se solicitaba, cancela al negocio comercial el monto correspondiente a la "venta" efectuada, dinero que luego los involucrados se reparten indebidamente. Tales consideraciones, que guardan soporte en la prueba aportada, fueron soslayadas por los juzgadores en su razonamiento, afectando la fundamentación del fallo. Pero aun más, advierte esta Sala, algunos errores de concepto en el análisis del Tribunal, en tanto indican que los implicados en los hechos ilícitos, no utilizaron los plásticos con la banda magnética, como tarjetas de crédito falsas, pues no las imitaban ni ponían a circular. Sin embargo, cabe señalar, que por su naturaleza, las tarjetas de crédito no están diseñadas para que "circulen" en el comercio, en tanto constituyen documentos nominativos de crédito, extendidos a favor de una persona específica que contrata con el ente emisor, y precisamente la acción delictiva desplegada por el imputado, según lo tuvo por demostrado el Tribunal, fue precisamente utilizar esos plásticos blancos de tamaño similar a una tarjeta verdadera, que portaban la banda magnética con toda la información que correspondía al tarjeta habiente original, a efecto de obtener fraudulentamente la autorización por las compras efectuadas, como si se estuviera utilizando el documento verdadero, y que resultaba imperativa la participación de los personeros de los negocios comerciales en que la tarjeta falsa se empleaba, aspectos de orden fáctico que entran en abierta contradicción con los razonamientos expresados por los Jueces.

IV.- Asimismo, en cuanto a la atipicidad estimada por el Tribunal con relación al delito de hurto, acusado por el órgano fiscal, incurre en otro error conceptual que incide sobre los fundamentos del fallo, al



establecer la autoridad sentenciadora, que el beneficio patrimonial obtenido por el imputado en perjuicio de la empresa ofendida, no fue una cosa mueble corporal, sino asentamientos electrónicos referentes a dinero en una cuenta corriente -(ver folio 734)-, omitiendo referirse a la conexión entre la tarjeta de crédito que se arguye de falsa, conteniendo toda la información del documento crediticio verdadero, como instrumento para acceder al sistema informático, y el ulterior pago de dinero en beneficio de los encausados, por parte del banco adquirente. Por último, los Juzgadores incurrieron en un análisis insuficiente sobre la exclusión de la figura penal de asociación ilícita que el Ministerio Público le atribuyó al imputado. Si bien es cierto, en el fallo cuestionado, los Jueces estimaron la atipicidad de dicha delincuencia, se advierte en el fallo, sobre ese aspecto, una evidente confusión entre los elementos objetivos y subjetivos del delito indicado, y las circunstancias relacionadas con el tema de la participación - coautoría - , sin que se observe en el planteamiento de los Juzgadores, razones fundamentales por las que el acuerdo entre el acusado y los restantes implicados, en especial la sentenciada Juana Ramírez Alba, que tuvo por demostrado, no constituyó el ilícito de asociación ilícita, omitiendo la referencia y análisis, a la luz de los hechos acreditados y las pruebas aportadas, de sus particularidades identificadoras, entre ellas su carácter permanente, que la distingue de la convergencia de voluntades transitoria, dirigida a uno o más hechos específicos; la estructura organizativa o cohesión del grupo con división de funciones; y la finalidad delictiva del acuerdo, que no implica para los miembros del grupo la necesaria determinación de una conducta delictuosa en particular. Es conveniente señalar también, que el concepto normativo de "tomar parte" en la asociación ilícita - aunque sus miembros no llegaran a cometer siquiera un delito -, no requiere que el "acuerdo" se manifieste expresamente, basta que este subsista entre los asociados, aun cuando sea implícito. Y ello se trae a colación, en tanto los Jueces estimaron la inexistencia del delito acusado, indicando que "... *no puede decirse que la asociación entre Tapia Palacios y Ramírez Alba fuera para cometer "delitos", si sus actuaciones no encajaban para la fecha de su comisión dentro de ningún tipo penal...*" -(cfr. folio 736)-, toda vez que el delito de fraude informático que, a su juicio, era el único que abarcaba su conducta, se instauró a partir del 21 de noviembre de 2001, razonamiento que contradice el marco fáctico demostrado, que no dejó la más mínima duda sobre la finalidad delictiva del "acuerdo" entre ambos imputados, dirigida a la defraudación de Credomatic de Costa Rica, mediante la utilización de documentos de crédito espurios. Estos aspectos normativos, que el Tribunal omite en su razonamiento, concluyendo sobre la atipicidad de la conducta desplegada por el enjuiciado, conforman una perspectiva analítica insuficiente, que no se ajusta al marco fáctico y probatorio acreditado, afectando la fundamentación intelectual y jurídica de la sentencia dictada. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de casación por la forma incoado por la representación del Ministerio Público. Se anulan la sentencia dictada y el debate que le dio origen, y se ordena el reenvío de la causa, para que otro tribunal, proceda a su



nueva sustanciación. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos de fondo reclamados por la impugnante, y los recursos de casación interpuestos tanto por la defensa particular del enjuiciado, como por los querellantes. —

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso de casación por la forma interpuesto por la representante del Ministerio Público. Se anulan la sentencia dictada y el debate que le dio origen, y se ordena el reenvío de la causa, para que otro Tribunal, proceda a su nueva sustanciación. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes reclamos de fondo incoados por la recurrente, así como las impugnaciones presentadas por la defensa particular del imputado Pedro Enrique Tapia Palacios y por los querellantes. Notifíquese.



FUENTES CITADAS

-
- ¹ Código Procesal Penal Ley n° 7594 de 10 de abril de 1996. Art. 142
- ² Código Procesal Penal Ley n° 7594 de 10 de abril de 1996. Art. 363
- ³ Código Procesal Penal Ley n° 7594 de 10 de abril de 1996. Art. 365
- ⁴ DALL' ANESE Francisco (Diciembre de 1992). Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica. *Revista de Ciencias Penales*, (número 6), pp 54-55 (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la UCR, signatura 345-C)
- ⁵ TROYO CORDERO Marco A. (Octubre 1993). La debida fundamentación de las resoluciones que restringen la libertad personal. *Revista Ivstitia*, (número 82), p 25. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la UCR, signatura 340-I)